✠

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, &c. A vos el que fueredes mi Receptor de lo que del seruicio ordinario y extraordinario, que estos mis Reynos me concedieron, tocò a pagar a la ciudad de Ciudad Real y su Prouincia la paga quinze del triēnio de los años de mil y seiscientos y treinta y seis, y mil y seiscientos y treinta y siete, y mil y seiscientos y treinta y ocho; y a otra qualquier persona, a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dicho seruicio la dicha paga, Sabed, q̄ yo mādè dar, y di vna cedula firmada de mi mano, q̄ queda assentada en mis libros de extraordinario, del tenor siguiēte. EL REY. Los del mi Cōsejo de Haziēda, y Cōtaduria mayor della, Sabed, q̄ en veinte y nueue de Abril passado deste año se tomò asiēto por mi mādado cō Manuel de Paz Caualle-ro del Habito de Christo residente en mi Corte, sobre la prouisiō q̄ se encargò de hazer de quiniē tos y setēta y siete mil treciētos y setenta y vn escudos, en Flādes, Alemania, y Genoua, para cosas de mi seruicio, y q̄ entre las cōdiciones del dicho asiento, ay vna del tenor siguiēte. Yes condiciō, que para mayor seguridad y resguardo de las dichas consignaciones, se aya de librar desde luego al dicho Manuel de Paz, Lelio Imbrea, y Duarte Fernandez, que por otros dos asientos del dia de la fecha deste se encarga cada vno de la prouision de otra tanta suma de dinero que el dicho Manuel de Paz, lo que monta el seruicio ordinario y extraordinario del año de seiscientos y treinta y siete, para que tenga en su poder las libranças del; con calidad de que si llegare el caso de valerse dellas, por falta de no cumplirse enteramente las consignaciones del contado, ayan de tomar en las obligaciones tanta parte menos, quanta fuere la que tomaren en las libranças del ser uicio ordinario, sin que les quede obligacion a otra cosa, por quāto no ha de passar la carga de los assientos de todos tres de quatrocientos y cincuenta mil ducados. Y las dichas libranças del seruicio ordinario se les han de auer entregado hasta fin de Mayo deste año, forteando los partidos entre los dichos tres interessados, sin que ninguno tenga eleccion; y dādo a cada vno partidos enteros, en quanto fuere posible, sin que ninguno tenga eleccion, y ha de auer precedido primero consentimiento del Marques de Monesterio para que se le puedan dar, por estarle dado el dicho seruicio en resguardo de las consignaciones de su assiento de presidios. Y caso que las cobren en todo, o en parte, se les han de hazer buenos por su conduccion a esta Corte, y los demas gastos de la cobrança, a razon de cinco por ciento. Y si los Tesoreros, o Receptores del dicho seruicio no pagaren las pagas del dentro de tercero dia despues del plaço dellas que fueren requeridos con las sobrecartas, se les han de dar juezes por mi Consejo de Hazienda con salarios: con que en cada partido no aya de auer mas que vn executor, aunque aya libranças de mas de vna paga. Y el nombramiento del executor ha de hazer el mayor acreedor, y se han de despachar sin detencion alguna, por ninguna causa que sea. Y porque mi voluntad es, que lo dispuesto por el dicho capitulo tenga cumplido efecto, por la presente os mando, deis al dicho Manuel de Paz las libranças y despachos necessarios, en conformidad de lo contenido en el, con las calidades y condiciones q̄ tocaren a ellas, de las dispuestas por el dicho assiento, solamente en virtud desta mi cedula, auiendo tomado la razon della los Contadores que la tienen de mi Real hazienda. Fecha en Madrid a veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y treinta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gomez de Laprilla. Tomada razon de la cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes desta, Tomas de Aguilar. Tomò la razon de la cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes desta, Bartolome Mançolo. E agora por parte del dicho Manuel de Paz me ha sido suplicado, que en conformidad de la dicha mi cedula, de suso incorporada, le mandasse librar la cantidad que le tocasse de lo que mōtaua el dicho seruicio ordinario y extraordinario en el dicho año de mil y seiscientos y treinta y siete, como por la dicha mi cedula se mandaua, o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Y visto por los del dicho mi Consejo de Haziēda, y Contaduria mayor della, y que por mis libros de Relaciones, y Estraordinario parece, q̄ de lo q̄ mōta el dicho seruicio ordinario y estraordinario en el dicho año de mil y seiscientos y treinta

---

A Manuel de Paz — lee y. vf Dne e te en cuenta de 47. q̄s. 857 ſo 63. que se le mandaron librar, en resguardo de las consignaciones que se le dieron conforme a vn assiento tomado cō el en veinte y nueue de Abril de 1636. *sobre la prouision de* 577 ſo 371. *escudos, que se encargò de hazer en Flandes, Alemania, y Genoua, en el seruicio ordinario y extraordinario de* Ciudad Real *del año de* 1637. *paga quinze del.*

Por cedula.

ta y siete, estauan desembaraçados ciento y quarenta y tres quentos quinientas y setenta y vn mil docientos y cinco mrs: y q̃ en ellos queda assentado el consentimiẽto, q̃ el dicho Marques de Monesterio dio para que se librasse lo que montaua el dicho seruicio ordinario y extraordinario del dicho año, no embargante le estaua dado de resguardo de las consignaciones de su assiento de presidios. Fue acordado que se le librassen los quarenta y siete quentos ochocientas y cincuẽta y siete mil y sesenta y tres mrs, q̃ dello le tocá en resguardo de las dichas cõsignaciones, y en cuẽta dellos en vos setenta y tres mill. y setecientos y diez y nueue mrs. E yo lo he tenido por bié, y os mando, que de los mrs de vuestro cargo del dicho seruicio y paga quinta deis y pagueis al dicho Manuel de Paz, ò a quien su poder tuuiere, los dichos. setenta y tres mill. y setecientos y diez y nueue mrs. en dineros contados, luego q̃ sea cumplido el plaço de la dicha paga, y tomad su carta de pago, ò de quien el dicho su poder huuiere, ò por el lo huuiere de auer, con la qual, y esta mia de libramiento seran bien dados y pagados, y mando se os reciban y passen en cuẽta, en la que dieredes de vuestro cargo del dicho seruicio y paga, sin otro recaudo alguno. Y tengo por bien que el susodicho se pueda socorrer de los dichos marauedis, ò de qualquier parte dellos anticipadamente de qualesquier personas, a los plaços y precios q̃ pudiere, no excediendo de lo q̃ sobre ello esta dispuesto y ordenado por las nueuas ordenanças, hechas para el buẽ gouierno de los negocios de las ferias de Castilla, sin q̃ por ello el, ni las personas q̃ se los anticiparé, caigã ni incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes y prematicas destos Reynos q̃ dello tratã, las quales para en quanto a esto toca derogo, quedãdo en su fuerça y vigor para lo demas. Con declaracion, q̃ nunca por ningun caso q̃ sea se aurà por mal pagado lo que el dicho Manuel de Paz tuuiere recebido por via de anticipacion, assi de vos el dicho Receptor, como de otras qualesquier personas q̃ le dieren el dinero por esta libraça. Y a los vnos y a los otros relieuo de qualquier cargo o culpa q̃ por ello les pueda ser imputado, cõ q̃ el daño de la dicha anticipacion sea por cuẽta del dicho Manuel de Paz, y no por la mia. Dada en Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Yo el Rey

Relaciones

Por cedula.

En los dos folios siguientes.